

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2022-00221-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 25 de octubre de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 411

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por el señor DIEGO CELIS OROZCO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. Considera el Despacho que se omitió señalar, de manera clara e individual, tanto la dirección física como la electrónica del actor, pues en el acápite de notificaciones se indicó la misma información respecto a los apoderados y a la parte, situación que no resulta posible, como quiera que los correos electrónicos son de uso personal y no compartido. En ese orden, a fin de atender lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 35 del CPTSS, en concordancia con el inciso 1° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá suministrar tal información.

En todo caso, deberá revisarse la escritura del correo electrónico reportado por los apoderados en tal acápite de la demanda, en tanto que, al parecer, se omitió una letra “c”.

2. Consecuente con lo anterior, frente al canal digital de comunicaciones del promotor de este litigio, debe decirse que en el capítulo de NOTIFICACIONES se indicó que corresponde a pyt.abogados@gmail.com. Sin embargo, al remitirse el poder que faculta a sus apoderados para iniciar este trámite judicial, por mensaje de datos, la dirección de correo desde la que fue enviado corresponde a deceo843@gmail.com; misma que difiere de la reportada por el actor en la demanda.

En ese sentido, se requiere que se precise y unifique cuál es el correo electrónico del demandante y que éste guarde congruencia con aquél a través del cual se otorgue el respectivo poder, a fin de dar cumplimiento a las previsiones del artículo 5° y el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 del CPTSS.

3. Finalmente, dado que en las previsiones del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el mandato conferido por mensaje de datos goza de presunción de autenticidad, **se hace necesario que la parte actora reenvíe al correo del Despacho, aquel mensaje a través del cual el demandante le confirió poder**. Lo anterior dado que a la demanda tan sólo se adjuntó la extracción en PDF del correo electrónico, lo que afecta el mensaje de datos y lo convierte en un simple documento que no atiende los requisitos legales para presumirse auténtico.

Para mayor ilustración, resulta indispensable traer a colación, en lo pertinente, la Ley 527 de 1999:

“ARTÍCULO 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)”

“ARTÍCULO 9°. Integridad de un mensaje de datos. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.”

“ARTÍCULO 11. Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.”

Por su parte, el artículo 247 del C.G.P. señala:

“VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.

La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos.”

En ese sentido, debe garantizarse entonces el formato original del poder contenido en el mensaje de datos.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida p por el señor DIEGO CELIS OROZCO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

25/10/2022- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **473c06454d19a406fc0d5976fce062b2d69baa761a5b1e9db26aef928a3ba3a3**

Documento generado en 27/10/2022 04:39:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>